



EL TERRORISMO DESCONOCIDO

ATENTADOS TERRORISTAS DE EXTREMA DERECHA EN NAVARRA (1975-1985)

INFORME
2020

EDITA:

Gobierno de Navarra-Nafarroako Gobernua
Departamento de Relaciones Ciudadanas
Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Horixe Diseño

IMPRIME: Navaprint

D.L. NA 2083-2020



EL TERRORISMO DESCONOCIDO

ATENTADOS TERRORISTAS DE
EXTREMA DERECHA EN NAVARRA
(1975-1985)

INFORME
2020

***“Las víctimas son un elemento central de la consolidación de la paz,
la justicia y la reconciliación, y deben participar activamente
en estos procesos.
Debe asignarse a sus intereses una alta prioridad”.***

«Declaración de Núremberg sobre Paz y Justicia», 2007

***«Reconocer los derechos de las víctimas de graves violaciones
de derechos humanos
es el imperativo más crucial de nuestra época».***

BASSIOUNI, M. CH.

«International Recognition of Victims' Rights», 2006

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. OBJETIVO	7
1.2. METODOLOGÍA	8
1.3. ALCANCE	8
A) TEMPORAL	8
B) CONTENIDO	8
1.4. AUTORÍA	9
2. CONTEXTO HISTÓRICO (1975-1985)	11
2.1. NOTAS SOBRE LA TRANSICIÓN ESPAÑOLA Y EL SURGIMIENTO DE GRUPOS DE EXTREMA DERECHA	11
2.2. APUNTES SOBRE LOS GRUPOS DE EXTREMA DERECHA SURGIDOS EN ESPAÑA	13
3. CARACTERIZACIÓN DEL TERRORISMO DE EXTREMA DERECHA	16
3.1. NOTAS SOBRE LA DEFINICIÓN Y RASGOS DE «ACCIÓN TERRORISTA»	16
A) MARCO NORMATIVO EN EL PERÍODO 1975-1985	16
B) DECISIONES JUDICIALES	17
C) LA NOCIÓN DE TERRORISMO EN LA ACTUALIDAD. DEFINICIONES LEGALES Y DOCTRINALES	18
3.2. PECULIARIDADES DEL TERRORISMO DE EXTREMA DERECHA	20
A) ANTECEDENTES: ESTUDIOS PREVIOS E INFORMES	20
B) NOTAS DISTINTIVAS DE LA ACCIÓN TERRORISTA DE EXTREMA DERECHA	21
4. PROBLEMÁTICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS DE EXTREMA DERECHA ...	26
4.1. LAS MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO	26
4.2. CIRCUNSTANCIAS INFLUYENTES EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL	26
5. LISTADO APROXIMADO DE ATENTADOS DE EXTREMA DERECHA EN NAVARRA (1975-1985) ..	33
6. A MODO DE EPÍLOGO	35
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	37

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha producido un amplio movimiento en la comunidad internacional de reconocimiento a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Estos derechos –o al menos algunas de sus principales dimensiones– ya se encontraban en varios tratados internacionales de derechos humanos, pero Naciones Unidas los ha impulsado aún más a través de dos resoluciones de la Asamblea General: 1) la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1.985, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder y 2) la Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2.005, Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ambos textos –llamados a convertirse en el auténtico estatuto jurídico internacional de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos– han supuesto, además, el inicio de un cambio de paradigma del foco de atención, tradicionalmente puesto en los victimarios.

En paralelo a esta tendencia, en España se han producido avances en el reconocimiento de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus derechos: especialmente, en relación con la violencia de motivación política. Caben destacar dos ámbitos diferenciados: las víctimas de la represión franquista y las víctimas del terrorismo.

Las víctimas de la represión franquista cuentan, a nivel estatal, con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen las medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista (conocida como “Ley de Memoria Histórica”). En Navarra, la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936, modificada parcialmente por la Ley Foral 16/2018, de 27 de junio.

Las víctimas del terrorismo, en el ámbito estatal, son protegidas por la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y otras normas de desarrollo (reglamentos, condecoraciones, subvenciones al movimiento asociativo y fundacional, etc.). También se han elaborado normas asistenciales a nivel de Comunidades Autónomas. La Comunidad Foral de Navarra, cuenta con la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, y la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, que enmienda y sustituye a la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, del mismo nombre.

1.1. OBJETIVO

La Dirección General Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra encargó al Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, la realización de un In-

forme sobre la situación de las víctimas de grupos de extrema derecha en la Comunidad Foral de Navarra, durante la época de la transición a la democracia en España. Se trató de un proyecto I+D (artículo 83, Ley Orgánica de Universidades).

El objetivo del estudio es exponer la satisfacción de los derechos de las víctimas de actos terroristas cometidos por grupos de extrema derecha en Navarra. Conocer si han sido reparadas por las Administraciones Públicas, si los hechos sufridos fueron esclarecidos por investigaciones policiales y judiciales y si han recibido algún tipo de reconocimiento legal.

Especialmente, el trabajo está dirigido a profundizar en el derecho a la verdad. También en potenciar el valor de la memoria, con la finalidad de contribuir a la clarificación del pasado y a la construcción de la memoria, tanto individual como colectiva.

1.2. METODOLOGÍA

El estudio comprendió el análisis bibliográfico, tanto de textos de contenido histórico como jurídico; análisis de legislación (derogada y vigente); consulta de resoluciones administrativas y judiciales; revisión de publicaciones periódicas y entrevistas personales para la situación en que se encuentra su reconocimiento como víctimas, por parte de las instituciones públicas (nacionales o autonómicas). Finalmente, se inserta un listado aproximado de casos.

Precisamente el acercamiento y los testimonios de las personas que resultaron víctimas ha sido la parte más emotiva, ilustrativa y de mayor aportación de nuestro estudio. Los autores manifiestan expresamente su agradecimiento por su calidad humana y por la contribución que, libre y desinteresadamente, han realizado a esta investigación.

Las entrevistas con las víctimas y familiares de atentados ocurridos en Navarra o de navarros que sufrieron el atentado fuera de Navarra, cometidos por grupos de extrema derecha no se incluyen en esta publicación. Se encuentra en los archivos de la Dirección General Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra. El acceso a las mismas se realizará conforme a los términos del consentimiento prestado por cada una de ellas.

1.3. ALCANCE

A) TEMPORAL

El informe comprende el período de la transición española e incluye, además, algunos años posteriores en que se verificaron acciones violentas, de índole terrorista, en la Comunidad Foral de Navarra. De modo que el período histórico abarca una década: desde 1975 a 1985. Época imprescindible para comprender la llegada de la democracia a España.

B) CONTENIDO

El estudio se realizó con víctimas de acciones terroristas de grupos de extrema derecha en Navarra y con víctimas navarras que sufrieron las acciones terroristas fuera de Navarra. Se ha intentado dar voz, reconstruir los hechos a través de sus vivencias y testimonios y conocer las dificultades o vicisitudes que se ha presentado para obtener el reconocimiento legal, principalmente, por parte de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo (Ministerio del Interior del Gobierno de España) por ser la unidad administrativa encargada de la asistencia y reparación a este colectivo.

El estudio no pretendió ser exhaustivo de todas las personas y situaciones de esta especial violencia en Navarra. Estamos ante un grupo de personas que, en gran medida, no han tenido un reconocimiento administrativo ni judicial como víctimas del terrorismo. Han transcurrido muchos años desde que sufrieron la violencia; algunas mostraron recelo y reticencias para participar en la investigación; otras han declinado la invitación a colaborar. Y, por si todo esto fuera poco, aún se percibe cierto temor a ofrecer su testimonio al quedar sin esclarecer la autoría o complicidad de los atentados donde resultaron dañados. Este “*déficit en el derecho a la justicia*” hace que se instale en ellos una siempre respetable desconfianza en toda investigación paralela, aún y cuando sea asumida por equipo de investigadores universitarios. No obstante, es admirable la entrega, acogida y facilidades que han ofrecido al Equipo. No solo han dado verdaderas lecciones de superación personal, sino de una enorme dignidad como ciudadanos.

Aunque el estudio no comprende la totalidad de los actos de violencia ocurridos en la Comunidad Foral, sí se ha obtenido un resultado representativo de los atentados de extrema derecha en Navarra. Se conoció un diverso elenco de situaciones y actos que ilustran la sinrazón terrorista de estos grupos ideologizados, extremadamente agresivos y que actuaron, en gran medida, con acusada impunidad. El equipo contactó con personas de procedencias muy variadas: maestros, empresarias, periodistas, librerías, etc. que fueron objetivo de la macabra acción terrorista.

No obstante, cualquier persona o familiar que acceda a esta publicación y considere que puede ofrecer datos, información o detalles sobre otros actos cometidos por grupos de extrema derecha en Navarra, puede dirigirse a la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra y, en otras ediciones de esta publicación serían incluidos.

Esta publicación es una versión del Informe original entregado en septiembre de 2019.

1.4. AUTORÍA

El equipo ha estado integrado por:

JAVIER DORADO PORRAS. Investigador Principal y director del Proyecto

Es Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (2000) y profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Dirige el Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid y es subdirector del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid. Ha publicado diferentes monografías, capítulos de libro y artículos en revistas periódicas sobre violaciones graves de derechos humanos, justicia transicional y derechos de las víctimas de delitos y actualmente es el coordinador de la Cátedra UNESCO “Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza” en el seno del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid.

IGNACIO ÁNGEL PÉREZ MACÍAS. Investigador

Es Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (2000) donde es profesor de Derecho Internacional Público y subdirector del Máster *on line* en Derechos Fundamentales del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Entre 2005 y 2011 fue asesor en el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo y en la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, del Ministerio de Interior del Gobierno de España. Colabora también con diversas fundaciones y asociaciones de víctimas del terrorismo y es socio de honor de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo. Además de abogado en ejercicio.

CARLOS VILLALBA ÁNGEL. Investigador

Es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1986), especialista en Criminología y experto en Historia Contemporánea e Historia militar. Abogado en ejercicio con una amplia experiencia en representación de víctimas del terrorismo en España. Colaborador habitual de la Asociación Andaluza Víctimas del Terrorismo y la Fundación Rodolfo Benito Samaniego, entre otras del colectivo de víctimas del terrorismo en España.

LIDIA SEÑARÍS CEJAS. Investigadora

Es Licenciada en Periodismo por la Universidad de La Habana (1989), con homologación oficial en España. Periodista, escritora, editora y profesora y consultora en Comunicación Social. Se ha formado y trabajado en Cuba, México, Estados Unidos, Chile y España, con especialización en temas de derechos humanos y deslegitimación social del terrorismo y en el ámbito de la divulgación científica. Redactora y editora de revistas y libros para la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo (AAVT), de la cual es socia de honor, así como para la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT) y la Fundación Rodolfo Benito Samaniego.

2. CONTEXTO HISTÓRICO (1975-1985)

2.1. NOTAS SOBRE LA TRANSICIÓN ESPAÑOLA Y EL SURGIMIENTO DE GRUPOS DE EXTREMA DERECHA

El marco temporal analizado coincide, aproximadamente, con la denominada “*transición española*”, cuya duración suscita desacuerdos entre los historiadores contemporáneos. En el caso de Navarra la actividad significativa de grupos terroristas de ultraderecha se inicia con los hechos de Montejurra, el 9 de mayo de 1976, y va perdiendo presencia social entre 1984 y 1985.

En este período de diez años, la sociedad y la política en España se transforman de manera decisiva. Se pasa de una dictadura de más de cuarenta años a una democracia homologada e integrada en Europa y en otras estructuras internacionales. Si bien este periodo de transición se entiende mayoritariamente como un proceso modélico, ninguna transformación política de ese calado es posible sin que fuerzas violentas intenten posicionarse para mantener sus privilegios de antaño o conseguir ventaja política en el momento. La violencia política es intrínseca a los cambios históricos.

La actividad terrorista de grupos como ETA, GRAPO, FRAP, ha contado con una atención mayoritaria por parte de investigadores y estudiosos, tanto por el terrible balance de sus acciones como por la extensa duración de su actividad. Por el contrario, las acciones de grupos de extrema derecha —Triple A, Batallón Vasco Español, etc.— han tenido una menor repercusión social. Esos actos fueron expresión significativa del inmovilismo de una parte de la sociedad, alentada por sectores integristas enraizados en la estructura del poder franquista, dispuestos a mantener sus posiciones políticas. Para ello, se empleó la violencia y se buscó atemorizar a la inmensa mayoría de la población que se movilizaba por sus derechos, reclamando en las calles, en las instituciones y en los medios de comunicación, la instauración de un sistema democrático pleno.

Tras la muerte del dictador Francisco Franco -y amparado en algunos casos por estructuras de aquel régimen en descomposición- el terrorismo de ultra o extrema derecha se concentró en una serie de grupúsculos y acciones de violencia política y terrorismo neofascista, que proliferaron en España entre 1975 y principios de los años 80. Estas bandas, esencialmente dedicadas a la violencia callejera contra personas de ideas contrarias, operaron bajo diversos nombres: Batallón Vasco Español (BVE), Alianza Apostólica Anticomunista o Triple A, Antiterrorismo ETA (ATE), Acción Nacional Española (ANE), Grupos Armados Españoles (GAE) y Guerrilleros de Cristo Rey, y un puñado de siglas que algunos historiadores atribuyen incluso a una sola mente pensante.

Personas con responsabilidades públicas en la época han expresado su convencimiento de que el amparo institucional era el principal instigador de estas acciones (Diego Carcedo, 2004). En los primeros momentos de inestabilidad política por la enfermedad y muerte de Franco, la represión de las manifestaciones de reivindicación democrática se organizó desde las instituciones del Estado. Sin embargo, cuando la evolución hacia estructuras democráticas de poder se abrió paso -incluso entre sectores con poder dentro del franquismo-, los sectores más radicales fueron derivando a la formación de grupos, entonces llamados “*incontrolados*” y bandas de carácter terrorista.

La intencionalidad política y los objetivos de esta violencia de extrema derecha, vinculada a los restos del franquismo, está clara para algunos autores: “Tras la muerte del general Franco, el régimen se reformó y

sus miembros más aventajados organizaron la demolición controlada de las viejas estructuras del aparato franquista, mientras se esforzaban en controlar la calle con la represión, con los atentados involucionistas y con la acción intimidatoria de grupos parapoliciales de extrema derecha. Esta violencia sirvió, en la práctica, como contrapeso a políticos de la derecha posfranquista para sus fines electorales y para dirigir el proceso de transición, mientras se desmontaba el obsoleto aparato del estado franquista y se consensuaban las nuevas reglas del juego... (Sánchez Soler, 2010).

La definición Herbert Nieburg sobre la violencia política permite caracterizar las acciones terroristas de extrema derecha en este período: “conjunto de los actos de desorganización, destrucción y las lesiones cuyo objetivo, elección de blancos o de víctimas, circunstancias, ejecución y/o efectos adquieren un significado político, es decir, tienden a modificar el comportamiento ajeno en una situación de negociación con repercusiones en el sistema social” (Nieburg, 1969). Así, el uso de la violencia con fines políticos apareció como una realidad indiscutible en el periodo de transición y resultó una amenaza cierta para la consolidación de la democracia en España y para la estabilidad del proceso diseñado por los líderes políticos comprometidos con un cambio pacífico.

El tipo de terrorismo aquí estudiado tiene características peculiares. Quizá una de las más significativas sean sus agentes activos, apoyos, complicidades y entorno geográfico. Sus acciones en toda España y, especialmente en Navarra, se vieron -en muchos casos- apoyadas o encubiertas por sectores del aparato del Estado. Algunos funcionarios de la Administración eran contrarios (por convencimiento ideológico) al establecimiento de un sistema político democrático.

Más allá de ciertas discrepancias -de matices ideológicos- estos grupos terroristas de extrema derecha coinciden en la defensa del orden establecido: para ellos estaba representado por las estructuras del franquismo y sus herederos. Por tanto, comparten una feroz oposición al proceso democratizador que se estaba iniciando. También emplean una gran cantidad de rituales, símbolos, liturgias, términos e incluso siglas, derivados en todos los casos del régimen de Franco.

El terrorismo de extrema derecha representó uno de los instrumentos de las élites económicas y políticas, incapaces de evitar la descomposición de un régimen agónico, en el que, durante casi cuarenta años, habían desempeñado el monopolio del poder. Las raíces de estos grupos se pueden encontrar ya en la década de los 60, cuando los sectores más ideológicamente comprometidos con el nacionalcatolicismo (versión española del fascismo), en el poder desde el final de la Guerra Civil, empiezan a percibir que peligran sus privilegios y su ejercicio de ese poder, con la entrada en el gobierno de tecnócratas partidarios de un cierto aperturismo y modernización económica.

La tímida repercusión que en España tuvieron los acontecimientos de mayo del 68, sobre todo el ámbito universitario, fue suficiente para que la extrema derecha pasara a la ofensiva, con la organización de grupos parapoliciales formados por falangistas, carlistas tradicionalistas y católicos integristas. Así surgió Defensa Universitaria (DU) y más tarde, con el apoyo del gobierno, Acción Universitaria Nacional (AUN). En estos grupos se puede rastrear el embrión de lo que unos años más tarde serían los grupos ultras protagonistas de acciones de violencia criminal. Durante estos años -finales de los 60 y principios de los 70- surgen por toda España, de forma más o menos espontánea, normalmente amparados por algunos destacados miembros del aparato franquista, grupos que serán la base de la violencia de extrema derecha: Partido Español Nacionalsocialista (PENS), Movimiento Social Español (MSE), Movimiento Nacional Revolucionario (MNR), Circulo Español de Amigos de Europa (CEDADE), Guerrilleros de Cristo Rey (GCR), etc. Todos ellos compartían ideología y objetivos con el que será el grupo más activo de la ultraderecha española, Fuerza Nueva (FN), que tras la muerte de Franco atraerá a un gran número de

falangistas, carlistas, militares ultras, antiguos combatientes y personalidades inmovilistas de la administración franquista, unidos en la ejecución de numerosas acciones violentas.

Tras la muerte de Franco, estos grupos ultras actúan al margen de instancias oficiales, pero con la tolerancia o complicidad de los servicios policiales afines al régimen que fenecía. Paul Preston, en «La política de la venganza», afirma que *“esta activación del radicalismo reaccionario se halla claramente vinculada con las dificultades por las que atraviesa el régimen en esos años”*. Y agrega: *“el régimen utilizó en su propio beneficio la radicalidad de esos grupos extremistas, y no solo para combatir la creciente oposición (...), sino también para poner fin a cualquier veleidad contestataria, sin olvidar que le serviría igualmente para atribuirse a sí mismo la imagen de un sistema moderado y centrista (...). La invención de una extrema derecha fanática colocaba al régimen, como por arte de magia, en una posición de centro”* (Paul Preston, 2014).

Por otra parte, Sophie Baby en «El mito de la transición pacífica», analiza el surgimiento de estos grupos violentos: *“Tras el fallecimiento de Franco, la movilización de la extrema derecha se convierte en una necesidad más perentoria que nunca, ya que debe plantar cara a la inminente democratización y a la previsible desaparición de las estructuras implantadas por el General. La meta sigue girando en torno a la defensa de un régimen amenazado, pero su más importante objetivo radica fundamentalmente en impedir que la reforma llegue a buen puerto. Sin embargo, la transición asistirá a la consolidación del irreversible declive de la extrema derecha, que irá perdiendo progresivamente toda capacidad de influencia política”* (Sophie Baby, 2018).

El recurso de la violencia está profundamente arraigado en los ideales de la extrema derecha que justifica sus acciones en la necesidad de salvar a España. Se legitima la violencia como un recurso de autodefensa patriótica, haciendo realidad la célebre sentencia de Samuel Johnson: *“el patriotismo es el último refugio de los canallas”*.

2.2. APUNTES SOBRE LOS GRUPOS DE EXTREMA DERECHA SURGIDOS EN ESPAÑA

En España, realizar un balance de las víctimas mortales de la violencia política de la extrema derecha es una tarea muy compleja. Las fuentes institucionales, historiográficas, periodísticas o de asociaciones de víctimas ofrecen cifras dispares, que van desde los 35 a los 65 muertos entre 1975 y 1982.

VÍCTIMAS MORTALES DEL TERRORISMO DE EXTREMA DERECHA 1975-1982, SEGÚN DIVERSAS FUENTES

FUENTE	NÚMERO DE VÍCTIMAS MORTALES
FUNDACIÓN VÍCTIMAS TERRORISMO	33
COVITE	38
GOBIERNO VASCO	48
MARIANO SÁNCHEZ SOLER	65
SOPHIE BABY	68

Sophie Baby recoge en su estudio más de novecientas acciones violentas atribuidas a la extrema derecha entre 1975 y 1982, con un total de 68 víctimas mortales, acciones de las que casi dos terceras partes no se pueden atribuir a ningún grupo concreto.

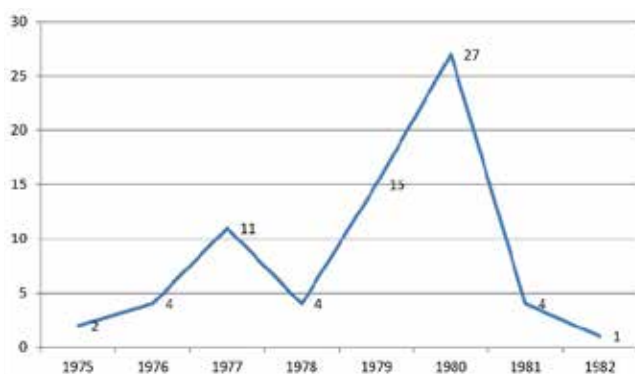


GRÁFICO 1. Evolución cronológica anual de los actos de violencia de la extrema derecha.

Fuente: BABY, SOPHIE. *El mito de la transición pacífica*.



GRÁFICO 2. Evolución cronológica anual de víctimas asesinadas por violencia de la extrema derecha

Fuerza Nueva (FN) y su organización juvenil Fuerza Joven fueron las organizaciones de más actividad violenta en toda España, con centurias especializadas por zonas geográficas o por grupos sociales a los que atacar e intimidar. Se les atribuyen 81 acciones violentas, con un total de catorce muertos.

Otra de las siglas más duradera y activa (1976-1982) fue la Alianza Apostólica Anticomunista o Triple A, banda inspirada en la organización homónima argentina creada en 1974 por policías y militares para luchar de forma encubierta contra la izquierda revolucionaria en ese país. La Triple A adquirió una cierta especialización en ataques a órganos de prensa que apoyaban la reforma política (El Popus, 1977; Punto y Hora, 1977 y El País, 1978). Algunos historiadores, como Xavier Casals i Meseguer, opinan que más que una entidad real, el marchamo Triple A fue usado por diversos grupúsculos autónomos de extrema derecha que se valían de la notoriedad adquirida por la banda desde 1977 (Casals i Meseguer, 1998).

Según el Informe de la Oficina de Víctimas del Terrorismo del Gobierno vasco (año 2010) la Triple A, el Batallón Vasco Español y los Grupos Armados Españoles eran grupos bien organizados de extrema derecha «*que actuaban con un importante nivel de tolerancia, cuando no de complicidad, con importantes sectores de los aparatos policiales de la época*», aunque «*la escasa y deficiente investigación policial de una parte muy importante de estas acciones violentas impide el esclarecimiento de un dato de especial relevancia, cual es el grado de complicidad, colaboración o inhibición que pudo existir por parte de determinadas instancias policiales con dichos actos criminales*». Este estudio señala que de los 74 actos terroristas atribuidos a estos grupos —que causaron 66 víctimas mortales— sólo en 33 casos se abrieron diligencias judiciales y únicamente 17 acabaron con una sentencia firme.

La multiplicidad de denominaciones encubre tanto a miembros de la extrema derecha como a agitadores, mercenarios españoles y extranjeros (italianos, argentinos, franceses y otros). En realidad, muchos integrantes de estos grupos se intercambiaban y las siglas o nombres se utilizaban según necesidad, en unos casos con mayor continuidad que en otros, pero sin una estructura de militancia estrictamente establecida.

Algunos de estos grupos (ATE o BVE), o posiblemente sus siglas y anagramas, derivaron hacia una guerra declarada a ETA y sus colaboradores y entraron de lleno en la guerra sucia contra el terrorismo (la cual excede el objeto de este estudio).

Entre los historiadores se mantiene el debate sobre el origen o causa de la estrategia de violencia de la extrema derecha. Parece razonable suponer -como hace Paul Preston- que el fin perseguido fue crear una sensación de angustia, de inseguridad y de vacío de poder, capaz de convencer a un sector de la población,

de la clase política y del ejército de la necesidad de una intervención militar para interrumpir el proceso de reformas y restaurar un régimen de orden, heredero directo del franquismo. Otros autores -como Xavier Casals- tomando en cuenta la propia naturaleza caótica y desorganizada de estas acciones denominan a la violencia de la extrema derecha de esa época como “espontaneísmo armado” y la identifican con un gran número de iniciativas autónomas que daban la sensación de converger, creando una ilusión de táctica conjunta.

Sophie Baby afirma: *“Las acciones violentas llevadas a cabo por la extrema derecha durante la transición se producen claramente, en un primer momento, como una reacción de defensa orientada a impedir el desmantelamiento de un orden que peligra (...) No obstante, el análisis ha mostrado que el objetivo último no consistía únicamente en proteger un ámbito ideológico amenazado, sino en reconquistar un espacio público ocupado por grupos enemigos”*. También la califica como *“una violencia de reconquista política y simbólica del espacio público”*. Y, además, puntualiza: *“Los actos de violencia de baja intensidad representan más de las tres cuartas partes del conjunto de las acciones. De ellas, la parte esencial corresponde a los atentados con daños materiales (25 %) y las alteraciones del orden público (27 %), seguidas de las amenazas (14 %) y de las agresiones físicas (9 %). Todas ellas tienen una doble significación política, dado que son al mismo tiempo actos de violencia cultural de fuerte connotación simbólica y violencias directamente orientadas a atentar contra la esfera pública”* (Sophie Baby, 2018).

Lejos de ser indiscriminada, esta violencia tiene objetivos claros: los representantes más significativos de la izquierda social, militantes, abogados laboristas, sindicalistas, periodistas, librerías, todos ellos afectados física o patrimonialmente.

En cualquier caso, no hay duda de que esta violencia causó un elevado daño a una sociedad que pretendía avanzar hacia la consolidación de la democracia. El terrorismo de extrema derecha dejó un rastro de sufrimiento personal y social, que no ha sido tratado con la justicia que merecen todas las personas que han sufrido la violencia terrorista.

Una caracterización más detallada se ofrece en el siguiente epígrafe.

3. CARACTERIZACIÓN DEL TERRORISMO DE EXTREMA DERECHA

3.1. NOTAS SOBRE LA DEFINICIÓN Y RASGOS DE «ACCIÓN TERRORISTA»

La polémica sobre una formulación unitaria de «terrorismo» no es cuestión novedosa. A nivel internacional es conocida la falta de consenso de los Estados para adoptar instrumentos jurídicos vinculantes que definan claramente estas acciones. Por eso hay que acudir a las legislaciones nacionales para ubicar los actos tipificados como delitos de terrorismo. Existe una dificultad añadida: las normas nacionales han evolucionado y las definiciones actuales no son las mismas que estaban vigentes en el período objeto de estudio (1975-1985). De ahí que la doctrina, la literatura especializada y algunas decisiones judiciales ayudan a comprender los contornos distintivos de estas acciones.

A. MARCO NORMATIVO EN EL PERÍODO 1975-1985

En los últimos años de la dictadura franquista –coincidiendo con el incremento de las acciones de la banda terrorista ETA– la represión del terrorismo estuvo acompañada de la promulgación de normas específicas que pervivieron, incluso, tras la llegada de la democracia.

La jurisdicción militar fue la encargada de asumir el enjuiciamiento de las acciones cometidas, principalmente, por anarquistas, comunistas o separatistas. En el año 1971, el dictador Franco modificó el Código de Justicia Militar (de 1945) para añadir nuevos artículos sobre delitos de terrorismo. Esto se concretó en la Ley 42/1971, de 15 de noviembre. También en el año 1975, –dos meses antes de su muerte– se aprobó el Decreto-Ley 10/1975 que aumentó, considerablemente, el catálogo de conductas terroristas y elevó, de forma significativa, las penas a imponer.

Paralelo a estas normas, se promulgó el Código Penal de 1973 (Decreto 3096/1973, BOE 12 diciembre 1973). El texto original mencionaba al terrorismo en tres ocasiones: artículo 17 (modalidad de encubrimiento); en el título del Capítulo XII (de los delitos de terrorismo) y la Sección 2ª del citado capítulo (artículos 260-264).

La finalidad que debía perseguir las distintas acciones delictivas era:

- 1) Atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público (artículo 260).
- 2) Atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, de realizar venganzas o represalias de carácter social o político (artículo 261).
- 3) La coacción o amenaza a personas con la finalidad descrita en el artículo 260.
- 4) La actuación en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alterar el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupan edificios.

De este modo coexistieron varias disposiciones y jurisdicciones en torno a las acciones terroristas. Por un lado, la jurisdicción militar para las organizaciones más estables y, por otro, el Código Penal para acciones terroristas más episódicas o individuales. Con la llegada de la democracia esta situación cambió: se aban-

donó la aplicación del Código de Justicia Militar y se integraron plenamente las figuras delictivas de terrorismo en el Código Penal de 1973.

Así, en enero de 1977 entró en vigor el Real Decreto 3/1977 que *“dejó sin efecto las competencias en materia de terrorismo que permanecía atribuidas a la jurisdicción militar”*. Estableciendo que *“la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo correspondía exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional”*. También trasladó figuras delictivas reguladas en el Código de Justicia Militar al Código Penal Común.

En 1978 se promulgó, también, el Real Decreto-ley 21/1978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados, conocido usualmente como «Ley antiterrorista española». La Diputación Permanente del Congreso convalidó el 6 de febrero de 1979 ese Real Decreto-Ley.

En este período no puede faltar la regulación específica que realiza la Constitución de 1978. Se suele afirmar que *“el concepto jurídico del terrorismo se encuentra en España muy ligado al texto constitucional”* (De la Cuesta, 2003). En efecto, en el artículo 55.2 se regula la suspensión de los derechos y libertades para *“personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”*.

La Constitución ofrece el mismo tratamiento a los integrantes de los «grupos terroristas» como aquellos que formarían parte de «bandas armadas». Esta equiparación trae consigo que las normas de desarrollo del precepto constitucional asumieran expresamente la actuación de las «bandas armadas». Así, en el año 1984 se promulgó la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Esta ley motivó sendos recursos de inconstitucionalidad (Cataluña y País Vasco) y propició que el Tribunal Constitucional tuviera que pronunciarse sobre cuestiones de gran incidencia en la lucha antiterrorista en España: la noción de «banda armada».

B. DECISIONES JUDICIALES

El Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse en STC 199/1987, de 16 de diciembre de 1987. En la sentencia el TC se decanta por una interpretación restrictiva del concepto «banda armada» y por conectarlo, en su trascendencia y alcance, con el concepto «elementos terroristas». En ese sentido, relaciona una suerte de elementos que deberán ser observados:

- 1) Nota de permanencia y estabilidad en el grupo.
- 2) Carácter armado: armas de defensa o de guerra, sustancias y aparatos explosivos.
- 3) Entidad suficiente para producir terror en la sociedad.
- 4) Rechazo de la colectividad.
- 5) Gran incidencia en la seguridad ciudadana.
- 6) La acción realizada suponga un ataque al conjunto de la sociedad democrática.

Aclara el TC que *“cualquier otra interpretación más amplia de la expresión «bandas armadas» (...) a personas o grupos que actúan con armas, sin provocar el terror en la sociedad ni pretender alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho y sin ponerlo objetivamente en peligro, carecería de la cobertura constitucional del art. 55.2”* (suspensión de derechos y libertades).

El TC razonó que: *“(...) La emergencia o, cuando menos, la situación que legitima al legislador para crear el marco normativo que permite este tipo de suspensión es precisamente la que deriva de las actividades delictivas cometidas por «bandas armadas o elementos terroristas» que crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional. El terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección*

a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como «terroristas», se manifiesta ante todo como una actividad propia de organizaciones o de grupos, de «bandas», en las que usualmente concurrirá el carácter de «armadas». Característico de la actividad terrorista resulta el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva (...).

El Tribunal Supremo también abordó este asunto en la sentencia 2/1998, 29 de julio de 1998. La pertenencia a «*banda armada*» requiere de los siguientes elementos:

- 1) Que exista realmente una banda, es decir, una asociación que tenga por objeto cometer delitos. No es necesario que se trate de una asociación que haya adoptado alguna de las formas jurídicamente previstas al respecto: basta con la unión de varios para un fin, unión que ha de tener una cierta duración en el tiempo o estabilidad.
- 2) Que tal banda sea armada, es decir, que utilice en esa actuación delictiva armamento, entendiendo como tal: armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, que son aquellos cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, pueden causar alarma en la población y la alteración en la convivencia ciudadana.
- 3) Interpretación restrictiva del concepto “*banda armada*”: En coincidencia con la jurisprudencia de la Sala de lo penal del TS y de lo establecido en la sentencia STC 199/1987 (FD 4º). El concepto «*banda armada*» no puede separarse de «*elementos, organizaciones o grupos terroristas*» con el que aparece unido, tanto en la Constitución (art.55.2) como en las distintas leyes que han regulado esta materia y en el entonces Código Penal vigente (art. 515.2º y 571 a 577).
- 4) Que se trate de grupos que por el uso del armamento que poseen o por la clase de delitos que cometen, causen inseguridad en la población con tal intensidad que pueda considerarse que se impide el normal ejercicio de los derechos fundamentales propios de la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, lo que constituye uno de los presupuestos imprescindibles del orden político y de la paz social (art.10.1 CE), es decir, que se produzca miedo a un grupo o a la generalidad de la población, que es el signo distintivo del terrorismo.
- 5) Especial elemento subjetivo del injusto (o sea, del delito): No basta que objetivamente las acciones de la banda causen inseguridad en la población. Es necesario que la organización como tal tenga por finalidad crear inseguridad o miedo colectivo, ya sea para subvertir ese orden constitucional o sin tal subversión, alterar gravemente la paz pública.

Estos elementos le permiten valorar al Tribunal Supremo que «bandas armadas» son:

- a) las que pretenden alterar el orden establecido, es decir, en el actual sistema jurídico, el Estado social y democrático de Derecho al que se refiere el artículo 1 de la Constitución.
- b) las que, con la finalidad última de afirmar nuestra democracia luchando contra las organizaciones que pretenden acabar con ella, tienen como fin inmediato la mencionada grave perturbación de la paz pública por la utilización del armamento que poseen o por la concreta clase de delito de especial alarma colectiva que cometen, capaces por sí mismos de alterar esa normalidad de la convivencia ciudadana sin la cual no se pueden ejercitar adecuadamente los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional: también un atentado contra nuestra ley fundamental.

C) LA NOCIÓN DE TERRORISMO EN LA ACTUALIDAD. DEFINICIONES LEGALES Y DOCTRINALES

Naciones Unidas considera que «terrorismo» son “ los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en per-

sonas determinadas”. Puntualiza que “son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlas” (Resolución 49/60, Medidas para eliminar el terrorismo internacional, 17 de febrero de 1995).

Para la Unión Europea (Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo 15 de marzo de 2017) el terrorismo son los “actos intencionados, tipificados como delitos con arreglo al Derecho nacional que, por su naturaleza o contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional y que se comentan con uno de los fines siguientes:

- a) Intimidar gravemente a la población
- b) Presionar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional para que lleve a cabo o se abstenga de llevar a cabo cualquier acto;
- c) O desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional”.

La Directiva europea incide en la importancia de la tipificación de estos delitos en los Derechos nacionales. Así, el vigente Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) establece en Capítulo VII- “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”, en su artículo 573:

«1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.^a Alterar gravemente la paz pública.
- 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo. »

La vigente Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo considera (artículo 3) que «acción terrorista» es «la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública». También se aplica esa ley a las víctimas «de actos dirigidos a alcanzar (esos fines) aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales».

La definición del terrorismo también ha preocupado a estudiosos, docentes e investigadores. En los ámbitos académicos y científicos encontramos reflexiones sobre sus elementos distintivos.

Para Bruce Hoffman, profesor e investigador de la Universidad de Georgetown, el terrorismo es la *“creación deliberada y explotación del miedo, mediante la violencia o amenaza de violencia cuyo objetivo es el cambio político”*. El terrorismo tiene elementos comunes (Hoffman, 1999):

1. Se justifica alegando fines políticos.
2. Se sirve de la violencia.
3. Persigue causar daños psicológicos más allá del perpetrado a la víctima.
4. Está dirigido por organizaciones que disponen de una cadena de mando de modo identificable o con una estructura de células.
5. Lo comete un grupo subnacional (es decir, un agente no estatal).

Por su parte, Marc Sageman –psiquiatra forense y consultor antiterrorista de EE.UU.–, define terrorismo como *“una categorización pública de violencia política por parte de actores no estatales durante el tiempo de paz doméstico”* (Missunderstanding Terrorism, University of Pennsylvania Press 2017).

En España es muy citada la definición de Txiki Benegas que propone los siguientes elementos:

1. Empleo de la violencia como medio para conseguir objetivos políticos.
2. Ejecución de atentados indiscriminados.
3. Extensión del terror al conjunto de la sociedad.
4. Búsqueda de la propaganda.
5. Difusión de sus mensajes.

En la publicación editada por el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, el Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo y la Fundación Víctimas del Terrorismo (Proyecto educativo “Memoria y prevención del Terrorismo”, Unidad Didáctica No.1), se mencionan cuatro elementos:

- a) Violencia clandestina: actúa de forma secreta u oculta para eludir la acción de la justicia. La clandestinidad provoca a su vez un mayor aislamiento y radicalidad del grupo.
- b) Generar un clima de terror: lo que se pretende provocar mediante este recurso es un miedo intenso entre los rivales.
- c) Busca imponer objetivos políticos: detrás del terrorismo hay un proyecto de poder, dirigido contra una institución u organización a la que se pretende someter mediante el uso de la fuerza.
- d) Impacto propagandístico: los grupos terroristas aprovechan el impacto que provocan sus atentados para difundir sus exigencias.

3.2. PECULIARIDADES DEL TERRORISMO DE EXTREMA DERECHA

A. ANTECEDENTES: ESTUDIOS PREVIOS E INFORMES.

La violencia terrorista proveniente de grupos de extrema derecha ha sido abordada en monografías, estudios y artículos de investigadores y docentes. Desde el punto de vista cuantitativo quizá no cuente con cifras semejantes a las obras dedicadas al terrorismo de ETA o yihadista, pero hay títulos y monografías de reconocida solvencia (véase la bibliografía consultada).

Donde se aprecia un significativo déficit de información es en el nivel institucional administrativo. Si bien la legislación española en materia de víctimas del terrorismo ha alcanzado un altísimo nivel de protección,

en cuanto a prestaciones indemnizatorias, asistenciales y de reconocimiento no puede decirse lo mismo sobre la publicación de estadísticas y datos oficiales. Resulta bastante dificultoso acceder a cifras gubernamentales, divulgadas en soportes accesibles al público. Sin duda, estamos ante uno de los retos que debe afrontar el legislador español para la mejora del dispositivo legal.

La Ley 29/2011 no contiene previsión alguna sobre información y publicación de datos oficiales sobre las acciones terroristas ocurridas en España. Esta realidad afecta a todas las acciones terroristas, provenga de cualquier grupo o autor. Los estudios o las investigaciones sobre el fenómeno del terrorismo en España padecerán de cierta incertidumbre y escasez de datos oficiales. En ese sentido, el Centro Nacional para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo tiene un serio reto para cumplir el objetivo de "(...) construir la memoria colectiva de las víctimas y concienciar al conjunto de la población para la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo".

Los esfuerzos de la Fiscalía de la Audiencia Nacional -y de algún colectivo representativo de las víctimas del terrorismo, por ejemplo, la Fundación Víctimas del Terrorismo- han estado centrados en lo que se ha denominado «atentados terroristas no esclarecidos» cometidos por la banda terrorista ETA. Tampoco el Defensor del Pueblo ha realizado informe específico sobre este tipo de violencia de extrema derecha (existe documento sobre el terrorismo de ETA).

A nivel autonómico, destaca el informe encargado por el Parlamento Vasco a la Dirección de Atención a Víctimas del Terrorismo (años 2007 y 2008) que versa sobre la realidad de las víctimas del terrorismo practicado por los grupos incontrolados, de extrema derecha y el GAL, con atención especial a la identificación de sus víctimas y al estudio de los derechos reconocidos en la legislación vigente.

B. NOTAS DISTINTIVAS DE LA ACCIÓN TERRORISTA DE EXTREMA DERECHA

Entre las obras consultadas destacamos, especialmente, "*¿Qué es la ultraderecha?* (1976) de Ramón Pi. Sus esclarecedores datos y perfil de las acciones cometidas en aquellos años, la hemos utilizado como válido referente en este estudio.

Los rasgos más sobresalientes de las acciones cometidas por grupos de extrema derecha son:

1. Marcado e irracional uso de la violencia física y psicológica.

El uso de la violencia y de la amenaza de violencia es un rasgo consustancial a todo el fenómeno terrorista, ya sea su grupo-autor de ultraizquierda, nacionalista, yihadista o de extrema derecha. Entonces, no parecería que sea un sello distintivo de estos grupos lo que, de por sí, caracteriza a todo el fenómeno terrorista.

En el caso concreto de los grupos de extrema derecha este rasgo se aprecia con los siguientes matices:

- El uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente, para imponer sus ideas y convicciones son un rasgo consustancial de las personas extremistas. Se distinguen por la dureza de sus acciones, la severidad y aspereza de sus conductas y la inflexibilidad de sus razonamientos.
- El uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente, para imponer sus ideas y convicciones son un rasgo consustancial de las personas extremistas. Se distinguen por la dureza de sus acciones, la severidad y aspereza de sus conductas y la inflexibilidad de sus razonamientos.
- La violencia física es la forma más usual de actuar: uso de porras, técnicas de karate, empleo de botellas explosivas, uso de armas de fuego, cocteles Molotov, empleo de cadenas de bicicletas para golpear, manoplas y guantes de hierro, colocación de bombas y artefactos explosivos, practica de secuestros y desapariciones, malos tratos, vejaciones y tortura.

- La mentalidad agresiva y provocadora tiene diversas formas de manifestarse: sus integrantes dan la impresión de estar en un acuciante estado de crispación, razonamientos totalitarios y excluyentes, se impone un simplista y peligroso esquema vital de *“adepto versus enemigo”*, en ellos se instala el imperativo de sobrevivir a cambio del aniquilamiento de su contrario u oponente. Suelen describir sus razonamientos a través de frases lapidarias como *“unanimidad o guerra”*, *“conmigo o contra mí”*. No hay cabida a una mentalidad alternativa, a la disidencia, a soluciones propuestas por otros. Se aprecia una manipulación excesiva e interesada del ideario religioso y un marcado desprecio a la cultura, a las fuentes del saber y de progreso.
- Uso reiterado de amenazas y advertencias de causar daños a personas o cosas: envío de cartas amenazantes, pintadas, notas manuscritas o confeccionadas con recortes de publicaciones, llamadas de teléfono con voz distorsionada, grafitis agresivos en lo que se anuncian ataques físicos o acciones dañosas contra la propiedad o bienes.

2. Justificación de sus acciones alegando *“necesidades perentorias de la colectividad”*.

Los autores de acciones terroristas siempre encuentran u ofrecen una excusa o justificación al empleo de la violencia. Sus pretextos funcionan como una *“suerte de legitimidad”* a la irracionalidad de las acciones cometidas: desde reivindicaciones territoriales o separatistas, la extensión e imposición de un determinado credo religioso o la necesaria represalia por una acción previa de tipo militar, política, judicial o penitenciaria. Los terroristas necesitan siempre avalar, con alguna defensa o disculpa, sus atroces acciones.

En el caso concreto de las acciones terrorista cometidas por la extrema derecha esa justificación está asociada con el rol de *“salvadores o sanadores”* de urgentes problemas que, según sus razonamientos, presenta la sociedad. Ante *“esa necesidad perentoria y urgente”* de actuar se alza la legitimidad de sus acciones. Devienen así en *“liberadores de males colectivos”*, en *“redentores de una sociedad que reclama su intervención inmediata por el riesgo de perecer o dañarse de forma irremediable”*.

Ramón Pi lo describe como *“el mesianismo”*. O sea, estos grupos o personas se consideran llamados a *“la salvación ajena”*. Esa actitud está determinada por alguna convicción o creencia de haber *“sido elegidos para salvar a la colectividad”*.

En España se caracterizó, además, por presentarse con una mezcla de elementos terrenales y religiosos. Blas Piñar (1918-2014) conocido notario, político y escritor español de extrema derecha expresó: *“España es una misión en el mundo y no estamos dispuestos a renunciar a esta misión que la Providencia ha encomendado a España en el concierto de las naciones”* (...). Afirma Ramón Pi que *“allí donde se encuentre un ciudadano persuadido de que es el elegido del Altísimo para conducir a la colectividad política por la senda de la salvación eterna, es que hay un ultraderechista”*.

En especial, la peculiaridad española es que el *“mesianismo”* es católico: *«para un ultraderechista español, ser español equivale a ser católico. No concibe que pueda haber ciudadanos españoles, y aun ciudadanos orgullosos de ser españoles pese a todo, y que al mismo tiempo sean evangélicos, testigos de Jehová, o simplemente agnósticos»* (Pi, 1976).

Los *“males”* que intentan corregir la acción de estos grupos eran los efectos de las libertades democráticas que comenzaban a instaurarse: a) la libertad de pensamiento, de expresión y de opinión; b) la legalización de partidos (entre ellos, el Partido Comunista); c) la participación política. En suma, la llegada de la democracia -un régimen diametralmente diferente al franquismo- provocaba *“necesidades en la sociedad española”* que justificaban y avalaban sus intervención y acciones salvadoras..

3. Aversión irracional a la evolución y al transcurso del tiempo.

Estos grupos denotan un aborrecimiento radical a todo lo nuevo, al progreso social, a la necesaria evolución que debía tener la sociedad española. Sus operaciones destilan un acuciante conservadurismo, una añoranza férrea del pasado franquista y actitud anquilosada e inmovilista.

Aquí se diferencian de otras ideologías “ultra” como las de extrema izquierda que han inspirado a otros grupos terroristas. Por ejemplo, los grupos terroristas de ultraizquierda simpatizan o se fundamentan en el marxismo-leninismo y en la defensa de “una sociedad ideal cualitativamente superior”, en la que “no existen clases sociales, ni explotación del hombre por el hombre, en la que no estaría justificado el dinero por existir una distribución equitativa y justa de toda la riqueza social, donde el Estado estaría llamado a desaparecer por implantarse un régimen de solidaridad, de prosperidad y ayuda mutua que haría prescindible los mecanismos coactivos estatales y jurídicos”. En cambio, los grupos de extrema derecha no conciben un modelo político ni una sociedad superior al que ellos defienden: por eso hacen una defensa a ultranza del pasado, de los mecanismos represores que permitieron el orden social y la convivencia, tal y como ellos la conocieron y desean perpetuar. A esta actitud se le suele denominar “*cronofobia de la ultraderecha*”.

De ahí que la acción terrorista de estos grupos destile siempre nostalgia por el pasado: en especial del régimen dictatorial que fenecía. En especial, veían en la naciente democracia en España –y a quienes la defendían– como un verdadero enemigo del régimen político y dictatorial que ellos añoraban y al que deseaban regresar.

4. Selección meditada de sus víctimas.

La estrategia de los terroristas consiste en causar terror y miedo a toda una colectividad para así imponer su proyecto, ideales o reivindicaciones. Esa macabra decisión la ejecutan de manera irracional: alcanzar cifras muy altas de personas afectadas, en caso de atentados masivos e indiscriminados (medios de transportes, centros comerciales, avenidas con transeúntes, conciertos). También puede darse el caso –igualmente irracional y reprobable– de que se realice una previa selección de las víctimas atendiendo a su profesión, pertenencia a un grupo político, manifestación pública de sus ideas, determinados oficios o simplemente participar en algún evento que denote su filiación ideológica o afinidades sociales.

La acción de los grupos de extrema derecha se distingue por una selección de sus objetivos, ya sean determinadas personas con un perfil muy determinado o lugares o espacios físicos que desean dañar de forma especial.

Las personas escogidas responden a un patrón que ideológicamente se encuentra en sus antípodas. Así pueden seleccionar a intelectuales, periodistas, personas afines a partidos políticos opuestos a sus ideas (nacionalistas, comunistas, independentistas, etc.). También ciertos oficios vinculados con el conocimiento y la cultura como: los libreros, bibliotecarios, profesores etc. Sus acciones más típicas (golpes, porrazos, garrotazos, etc.) las emplean contra las personas que se manifiestan en alguna concentración o reivindicación, sobre todo si su temática es un asunto de los que consideran diametralmente opuesto a sus convicciones.

Igualmente, su acción delictiva se dirige contra quienes sospechan, colaboran o participan en algún grupo terrorista que sea de signo contrario al suyo, por ejemplo, la banda terrorista ETA. En nuestra investigación, hemos detectado que en Navarra se aprecia una tendencia a cometer sus actos violentos contra personas del sexo femenino: mujeres periodistas, empresarias, trabajadoras, participantes en una concentración pública.

Hay lugares igualmente escogidos por estos grupos: sedes de periódicos, librerías, galerías de arte, locales donde se proyectaba películas consideradas “*oprobiosas*”, salas de teatro, lugares de conciertos. También se atacaron locales de partidos políticos, restaurantes y bares.

5. Impunidad de las acciones y escaso éxito de las investigaciones policiales y judiciales.

El rasgo de la clandestinidad es básico del terrorismo: los grupos y personas que ejercen esta violencia se colocan en una estudiada posición de secreto y ocultación para eludir la acción de la justicia y para continuar sus planes. El éxito policial y judicial en la persecución y represión de estos delitos no siempre se alcanza. Existen dificultades en la investigación para la determinación e identificación de los autores, cómplices y encubridores; obstáculos procesales que dificultan o impiden una sentencia penal condenatoria y declare el resarcimiento de los daños: presuntos autores huidos o en paradero desconocido; peticiones de extradición defectuosas; insuficiencia probatoria; prescripción penal; fallecimiento de los presuntos autores; leyes de amnistía, indultos etc.

Los actos terroristas de extrema derecha tienen como una de sus peculiaridades el escaso éxito de las investigaciones policiales y judiciales para determinar a sus autores y cómplices. La falta de determinación de los partícipes provoca una casi generalizada ausencia de resoluciones judiciales condenatorias. En algún caso, las investigaciones pudieron determinar a los autores, pero fueron eximidos por aplicación de la Ley de Amnistía o por indultos.

Este rasgo ya fue advertido por Ramón Pi el año 1976. De modo que su valoración fue preconstitucional. Sin embargo, la llegada y consolidación de la democracia tampoco significó que el esclarecimiento de estos atentados cursará con mejor suerte.

En las entrevistas realizadas a víctimas y familiares de actos ocurridos en Navarra, o de navarros fuera de Navarra, se ha detectado no solo la lógica frustración por la ineficacia de la acción de la justicia, sino que hemos advertido una acusada desconfianza y recelo al hecho mismo de formular denuncia (paso elemental para activar el mecanismo policial y judicial). En esa desazón ha influido el escaso resultado alcanzado en denuncias previas (en caso de acciones continuadas) o vicisitudes procesales que debían atravesar, por ejemplo, identificación de presuntos autores en una época, compleja y difícil, donde los cambios políticos eran vertiginosos y se acusaba cierta incertidumbre, propia de todo cambio.

6. Fraccionamiento y multiplicidad de los grupos actuantes.

En el contexto histórico (epígrafe II) se ha señalado que los grupos terroristas –tanto los que actúan a nivel nacional como internacional- suelen identificarse con un nombre o denominación propia; con algún anagrama (palabra creada por aplicación de un procedimiento consistente en crear una palabra a partir de la reordenación de las letras de otra palabra); por un emblema o figura que le represente. También suelen tener una especie de bandera o colores específicos que pueda identificarles.

No existe una regla fija. Quienes deciden integrarse o colaborar –ya sea por propia decisión o captación- tienen afinidades ideológicas, religiosas y políticas, con el ideario o las reivindicaciones del grupo. Estas personas se aglutinan en uno o pocos grupos del mismo perfil. Sin embargo, puede darse el caso que existan multiplicidad o diversidad de fracciones. Este es el rasgo característico de la acción terrorista de la extrema derecha en España.

Así, no encontramos un único grupo terrorista de esta ideología: lo que se aprecia es una especie de atomización de grupos, una diversidad de denominaciones, una proliferación de siglas y designaciones. El Ministerio del Interior en su publicación proyecto educativo “Memoria y Prevención del terrorismo sostiene

que *“este terrorismo estuvo fragmentado en diferentes organizaciones BVE (Batallón Vasco Español); Triple A (Alianza Apostólica Anticomunista) o GAE (Grupos Armados Españoles)”*.

Ramón Pi lo titula, gráficamente, como *“el bosque de las siglas”*. Advierte la dificultad que entraña saber quiénes son porque *“una de las características de la ultraderecha violentas es su clandestinidad”*. Sin embargo, es capaz de ofrecer una lista de grupos utilizando un cuadro que apareció publicado en la Revista Plataforma (editada por la Asociación Nacional de Universitarios Españoles). Advierte que *“la única pista que se tiene de su identificación son las siglas diversas con que (estos grupos) quieren aparecer en público”*. El cuadro es el siguiente:

AUN: Acción Universitaria Nacional	MNR: Movimiento Nacional Revolucionario
BNE: Bloque Nacional de Estudiantes	ON: Orden Nuevo
CEDADE: Circulo Español de Amigos de Europas	PENS: Partido Español Nacional-Socialista
CNF: Comando Negro de la Falange	GAC: Grupo de Acción Carlista (tradicionalista)
DU: Defensa Universitaria	JJCC: Juventudes Carlistas (tradicionalista)
FJ: Fuerza Joven	JET: Junta de Estudiantes Tradicionalista (tradicionalista)
FN: Fuerza Nueva	MOT: Movimiento Obrero Tradicionalista (tradicionalista)
FSO: Frente Socialista Obrero	AAE: Alianza Anticomunista de España
GAS: Grupos de Acción Sindicalista	ATE: Anti-Terrorismo ETA
GCR: Guerrilleros de Cristo Rey	CI: Cruz Ibérica
GN: Generación Nueva	ACC: Asociación Cultural Covadonga
GF: Guardia de Franco	
JE: Joven Europa	
MSE: Movimiento Social Español	

4. PROBLEMÁTICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS DE EXTREMA DERECHA

4.1. LAS MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO

La Resolución 60/147 ONU considera «víctima» a “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos (...)”. Esta disposición remite al Derecho interno (en España, Ley 29 /2011) por lo que se considera, también a la “familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa”.

Ahora bien, la propia resolución de la ONU establece que “una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. Esta recomendación internacional se concreta en España, cuando se regulan los requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones (artículo 3.bis Ley 29/2011). Son dos supuestos: a) cuando existe una sentencia firme y b) cuando sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos. En este último caso, “la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante el órgano competente de la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en derecho”.

Aquí encontramos una de las claves para comprender la problemática existente para el reconocimiento legal de las víctimas de grupos terroristas de extrema derecha. Por un lado, la recomendación internacional apunta que las víctimas lo serán, con independencia del resultado procesal que se alcance. Aun cuando en España esta sugerencia es aceptada, se introduce un especial matiz, para acceder a las ayudas y prestaciones que concede el Estado hay que obtener un “reconocimiento”, ya sea judicial (existencia de una sentencia firme) o administrativo (mediante resolución de órgano competente de la Administración General del Estado).

De modo que la figura del “reconocimiento” (judicial o administrativo) deviene en condición esencial para obtener no sólo indemnizaciones y compensaciones económicas por los daños sufridos (físicos, psíquicos y materiales), sino también prestaciones asistenciales propiamente dichas (sanitarias, psicológicas, jurídicas, educativas). Y, también, para ser destinatarias de medidas de satisfacción moral (homenajes, condecoraciones, inclusión en actos institucionales de recuerdo y memoria, etc...).

4.2. CIRCUNSTANCIAS INFLUYENTES EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL

En España el denominado «reconocimiento legal» a las víctimas de grupos de extrema derecha no ha curado por un fácil camino. Los escasos datos que se manejan -por la dificultades ya apuntadas- arrojan unas cifras ridículas: por ejemplo, de las personas entrevistadas en Navarra, solo dos hechos cuentan con resoluciones administrativas de la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Ministerio del Interior.

Las circunstancias que pueden justificar ese escaso reconocimiento son:

A) AUSENCIA DE NORMAS ASISTENCIALES EN EL MOMENTO DE LOS ATENTADOS.

En la actualidad, España cuenta con un impresionante dispositivo legal (a nivel estatal y autonómico) para el reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. El conjunto de prestaciones roza, quizá, los máximos de cobertura que se pueden ofrecer a las personas y familias que sufren la acción terrorista. Sin embargo, la actual realidad normativa no era la vigente 50 años atrás.

Antes de la llegada de la democracia a España, las ayudas a víctimas del terrorismo fueron promovidas, principalmente, por la sociedad civil mediante una suscripción popular realizada, por el periódico ABC (año 1975) en beneficio de las viudas y huérfanos de las Fuerzas del Orden Público. Una comisión distribuyó las cantidades recaudadas. Los donativos posteriores fueron entregados a instituciones benéficas relacionadas con esos cuerpos militares.

Las ayudas estatales llegaron por el sistema de pensiones públicas del Estado que recibían las víctimas que fuesen funcionarias (civiles o militares). También por el reconocimiento de los méritos patrióticos de la víctima, a través del sistema de condecoraciones. En las postrimerías del régimen franquista, el polémico Decreto-Ley 10/1975 sobre prevención del terrorismo declaró que el Estado indemnizará especialmente los daños y perjuicios que se causaran a las personas con ocasión de la actividad terrorista. Indemnizaciones que no se concretaron en disposición jurídica alguna.

Por estas razones, es frecuente ubicar el origen legal de las ayudas estatales con la llegada de la democracia. En el año 1979, el Real Decreto Ley 3/1979, de Protección de la Seguridad Ciudadana declaró indemnizables los daños sufridos a consecuencia del fenómeno terrorista (art.7). Su desarrollo reglamentario llegó con el Real Decreto 484/1982, que integró las ayudas a las víctimas en los presupuestos del Estado y reguló los resarcimientos en caso de fallecimientos y lesiones corporales. Las cuantías indemnizatorias se fijaban conforme a los supuestos análogos que aparecían regulados en la legislación de Seguridad Social. Así, las ayudas estatales dependían del nivel de renta de cada víctima.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1984, contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 336/1986, implementaron un sistema de ayudas conforme a módulos del salario mínimo interprofesional. Por su parte, la Ley 21/1986 y la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado, establecieron que las pensiones extraordinarias por terrorismo se harían en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen y en el sistema de previsión que corresponda. Así, fue promulgado el Real Decreto Legislativo 670/1987, texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, de concesión de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, para el sistema de la Seguridad Social.

Todos estos datos normativos sirven para ilustrar que en el período objeto de investigación (1975-1985) la única disposición jurídica en materia de asistencia a víctimas del terrorismo era la genérica declaración del artículo 7 del Real Decreto-Ley 3/1979 sobre protección de la seguridad ciudadana, precepto que fue desarrollado en 1982.

B) LAS NORMAS ASISTENCIALES APROBADAS EN LA ÉPOCA TENÍA UN DISCUTIDO CARÁCTER RETROACTIVO.

El Real Decreto 484/1982, que desarrolló el Real Decreto-Ley 3/1979 entró en vigor el 11 de marzo de 1982. El sistema de resarcimiento por muerte y lesiones nacía para los hechos sucedidos con posterioridad. No obstante, se permitió aplicar la norma a *“las reclamaciones que se hallaren en trámite”*, lo que se ha interpretado como un supuesto de norma retroactiva para resolver situaciones ocurridas con anterioridad.

ridad a su vigencia. También admitió otro supuesto: los expedientes resueltos antes del 11 de marzo de 1982 podrían ser revisados para ajustarlo a las prescripciones del Real Decreto 484/82. Sin embargo, se exigían dos condiciones: 1) que fuera instado por los interesados; y, 2) que se hiciera dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigor. Es decir, que tenía que ser la propia víctima, en un plazo brevísimo de tiempo, la que solicitara la revisión de un expediente de ayuda.

Con carácter general, se estableció que la acción para reclamar prescribía por el transcurso de 1 año, a contar desde el hecho que la motivó. Para las lesiones, ese plazo se computaba a partir de la curación total. En caso de fallecer por los daños sufridos, se reabría el plazo para cobrar la diferencia entre lo devengado por las lesiones y la cuantía correspondiente al fallecimiento.

Ninguna de las personas entrevistadas tuvo conocimiento de estas ayudas ni mucho menos tuvo un expediente de ayudas que podría ser revisado.

C) PARA LA CONCESIÓN DE LOS RESARCIMIENTOS SE EXIGÍA SOLICITUD DE LA PARTE AFECTADA.

El sistema de resarcimiento por el Estado no se ponía en marcha de forma automática al ocurrir un atentado. No sucedía -como en la actualidad- que tras la comisión de un hecho terrorista se activasen las denominadas “actuaciones inmediatas” (asistencia psicológica, médica, de información, consular, etc.). El artículo 5 del Real Decreto 484/82 estableció que para obtener los resarcimientos era necesario solicitar “a instancia de parte”, con arreglo a las normas de la ley de procedimiento administrativo. Y esas solicitudes serían resueltas por el Ministerio del Interior (órgano decisor).

De modo que no existía regulación legal alguna que facultara a la Administración a incoar de oficio un expediente de resarcimiento. Ni tampoco existía llamamiento o exhortación específica al Ministerio del Interior para que desplegara una labor proactiva y anticipatoria para la tutela a las víctimas, tal y como sucede en la actualidad.

D) LOS PROCESOS PENALES INCOADOS NO FINALIZARON CON ÉXITO.

En los casos estudiados resulta significativo los escasos resultados alcanzados por la investigación policial.

Los principales actos dañosos fueron denunciados oportunamente, pero no se alcanzó la identificación de sus autores. La investigación policial no pudo determinar los sujetos responsables y finalizaron con el archivo de las actuaciones. Las personas perjudicadas por estos actos no pueden acreditar su condición de víctima por sentencia judicial, al carecer de resolución penal condenatoria los autores y cómplices.

En algún caso, a los responsables de los hechos les fue aplicada la Ley de Amnistía (sucesos de Montejurra). De modo que se carece de sentencia penal condenatoria. El reconocimiento legal de este atentado llegó tras sentencia favorable en un proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, dada que la resolución administrativa inicial fue desestimatoria.

Algunos otros hechos (pintadas amenazantes, daños materiales, etc.) no fueron denunciados oportunamente. Las víctimas entrevistadas refieren cierto desaliento en la formulación de la denuncia pues si hechos de mayor entidad (daños físicos, amenazas, etc.) finalizaban en fracaso, éstos parecían estar destinados a tener la misma suerte. Por otra parte, el Real Decreto 484/1982 dejaba fuera de protección a los daños y perjuicios producidos en las cosas o bienes, de modo que los daños materiales carecían de su cobertura.

E) LA LEY 32/1999, DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO FAVORECIÓ EL RECONOCIMIENTO; PERO ESTUVO SUJETA A UN SEVERO PLAZO DE CADUCIDAD.

En el año 1999 se aprobó la Ley 32/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo. La ley fue aprobada durante una tregua de la banda terrorista ETA en el año 1999. Se pensaba, entonces, que no se come-

terían más atentados terroristas y que lo procedente era resarcir, por solidaridad, a todas las víctimas sin realizar distinción de grupo autor (nacionalistas radicales, extrema izquierda, ultraderecha, yihadistas). La norma instauró un sistema extraordinario de indemnizaciones que permitía obtener el reconocimiento administrativo a todas aquellas personas que habían sufrido daños por la acción terrorista. También creó un especial régimen de condecoraciones para fallecidos, heridos y secuestrados. Tenía como ámbito temporal el 1 de enero de 1968. De este modo, las víctimas de los atentados objeto de este estudio (1975-1985) podían haber deducido su solicitud de resarcimientos y de condecoraciones.

Los destinatarios de esta ley fueron los heridos y familiares de fallecidos. Todas aquellas víctimas que tuviesen sentencia penal condenatoria recibirían el importe fijado por los jueces. En caso de que esas cuantías fuesen muy bajas, se fijaron unas más altas en un baremo legal. Ese baremo también se aplicaba para quienes carecían de sentencia, pero contaba con actuaciones e investigaciones policiales sobre los daños sufridos. Ahora bien, las víctimas entrevistadas no disponían de sentencias penales condenatorias y eran prácticamente nulas las que tenían investigaciones en curso.

La Ley 32/1999 tenía una peculiar disposición temporal: sus destinatarios tenían que solicitar, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, la concesión de las cantidades que pudieran corresponderles. El Reglamento fue aprobado por el Real Decreto 1912/1999 y publicado en el BOE del 22 de diciembre de 1999. De modo que el plazo finalizó el 22 de junio de 2000. Toda solicitud presentada fuera de ese perentorio plazo de seis meses, fue declarada inadmisibile. Se trató de un plazo realmente corto y, aunque se hicieron acciones de divulgación de estas ayudas (por la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y Atención al Ciudadano y asociaciones de víctimas), no llegaron a todos ni en el plazo requerido.

Pese al excepcional mecanismo indemnizatorio instaurado, tampoco la Ley 32/1999 facultó al Ministerio del Interior para incoar de oficio los expedientes indemnizatorios. Se necesitaba, igualmente, la solicitud de los perjudicados en el plazo improrrogable de seis meses.

La ruptura de la tregua por parte de la banda terrorista ETA vino acompañada de una oleada de asesinatos y atentados. La Ley de Solidaridad tuvo que ser prorrogada anualmente, sin que esa prórroga rehabilitara el plazo de seis meses para reclamar. Las víctimas de los nuevos atentados terroristas podían reclamar las prestaciones extraordinarias, pero tal posibilidad no operaba para perjudicados de actos anteriores a la prórroga, que siguieron sujetos al plazo de caducidad ya vencido.

Esta situación provocó malestar en el colectivo de víctimas, en especial, en aquellas que no tuvieron conocimiento de la promulgación de la ley ni del plazo de caducidad para reclamar. Esta situación fue remediada con el Real Decreto Ley 4/2005, de 11 marzo, por el que se concedió un plazo extraordinario de seis meses para obtener las ayudas de la Ley 32/1999. Esta rehabilitación del plazo permitió que, aquellas víctimas de grupo de extrema derecha no reconocidas, pudieran instar el reconocimiento de las prestaciones indemnizatorias. Tampoco fue significativo el impacto entre las víctimas de estos grupos. Se apreció que, mayoritariamente, no pertenecían a ninguna asociación o colectivo que defendieron sus intereses.

F) LA LEY 29/2011 REGULÓ UN NUEVO PLAZO PARA SOLICITAR PRESTACIONES E INCREMENTOS INDEMNIZATORIOS A LAS VÍCTIMAS RECONOCIDAS: PLAZO DE CADUCIDAD DE UN AÑO.

En el año 2011 se aprobó la vigente Ley de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Tuvo el acierto de ampliar el marco temporal de aplicación. Comprende a los hechos que se hubieran cometido desde el 1 de enero de 1960. Así, resultaba lógica la admisión formal de las nuevas solicitudes para reclamar el reconocimiento de indemnizaciones y prestaciones.

Se habilitó el plazo de un año para quienes ya tuvieran reconocida la condición de víctimas por haber percibido con anterioridad ayudas e indemnizaciones por responsabilidad civil. Podía solicitar la diferencia entre las cantidades ya percibidas y los nuevos baremos legales (elevados significativamente). El Reglamento del Real Decreto 671/2013, fue publicado el 18 de septiembre 2013. De modo que el plazo finalizó el 18 de septiembre de 2014.

Las víctimas de grupos de extrema derecha podrían acceder a esos incrementos indemnizatorios pues, en los años en que ocurrieron sus atentados, las cuantías de ayudas eran realmente las más bajas que se han regulado en el sistema asistencial español. No obstante, esa posibilidad la tenían sólo aquellas que ya tuvieran un reconocimiento previo, cumplieran el requisito cuantitativo de inferioridad indemnizatoria respecto al baremo y dedujeran la solicitud dentro del plazo de caducidad de un año. Tal y como se ha apuntado, el número es extremadamente bajo.

La Ley 29/2011 sufrió una sensible y polémica modificación al poco tiempo de promulgarse.

G) MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/2011 MEDIANTE UNA NORMA PRESUPUESTARIA: VINCULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LAS AYUDAS A LOS PRINCIPIOS DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

En diciembre de 2012, se produce una modificación sustancial al sistema indemnizatorio español a víctimas del terrorismo. El Gobierno de Mariano Rajoy, introduce en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2013 la adición de un párrafo al artículo 3.bis cuyo literal es: “La concesión de las ayudas y prestaciones reconocidas en la presente ley se someterá a los principios que, para ser indemnizadas, se establecen en el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos”. Esta modificación prosperó por la mayoría absoluta del Partido Popular en el Congreso de Diputados y se convirtió en la Disposición Final Vigésimo Séptima de la Ley 17/2002, Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Este Convenio, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983 (Instrumento de ratificación en el BOE de 29 de abril de 2001), entró en vigor para España el 1 de febrero de 2002. Establece en su artículo 8 que:

- “1. Se podrá reducir o suprimir la indemnización por causa del comportamiento de la víctima o del solicitante antes, durante o después de la comisión del delito, o en relación con el daño causado.
2. Se podrá reducir o suprimir asimismo la indemnización si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos.
3. También se podrá reducir o suprimir la indemnización en el caso en que una reparación total o parcial fuera contraria al sentido de la justicia o al orden público.”

La referencia al Convenio Europeo fue acompañada de otra controvertida modificación: su efecto no sería a partir de la entrada en vigor de la ley presupuestaria, sino que tendría efecto retroactivo (“surtirá efectos desde el 23 de septiembre de 2011”). La modificación presupuestaria afectaba seriamente el gran acuerdo parlamentario (340 votos afirmativos) que permitió la promulgación de Ley 29/2001.

El Ministerio del Interior no sólo aplicó el párrafo de adición para las solicitudes deducidas en el año 2013-14 sino que, aplicando la retroactividad, desestimó solicitudes de víctimas que la habían deducido conforme al texto original. Esta decisión no sólo ha sido criticada desde el punto de vista formal, sino que genera otros reproches procedimentales, de política asistencial y de memoria.

Se han desestimado solicitudes de familiares de víctimas por su presunta vinculación con la banda terrorista ETA, sin existir sentencia firme que acredite la pertenencia o colaboración con este grupo terrorista. Se ha alegado la vulneración del principio de presunción de inocencia al emplearse informes policiales ad

hoc para acreditar hechos delictivos, que deben ser probados por resolución judicial. También se ha denunciado vulneración de principios básicos del derecho administrativo como los principios de confianza legítima; la intocabilidad de actos administrativos consentidos y firmes; el respeto a resoluciones administrativas previas. Y, sobre todo, se ha criticado el sensible agravio comparativo que se produce entre las víctimas del terrorismo, la alteración de fondo de la política española de atención a víctimas y la vulneración de las recomendaciones y sugerencias internacionales en cuanto a reconocimiento y reparación.

Con todo el tema no deja de ser espinoso pues un apreciable número de sentencias de la Audiencia Nacional ratifican las resoluciones administrativas de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo que desestimaron las solicitudes por aplicación de los principios del Convenio Europeo de Delitos Violentos.

Por si fuera poco, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) avala la decisión de España pues desestima dos demandas interpuestas por diez familiares de las víctimas asesinadas en Francia entre 1979 y 1985 por los grupos terroristas Batallón Vasco Español (BVE), los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), Acción Nacional Española (ANE) o los Grupos Armados Españoles (GAE). Los familiares acudieron al TEDH después de que la Audiencia Nacional confirmara, en 2015, la decisión del Ministerio del Interior de denegar el derecho a la indemnización. El fallo del TEDH –adoptado por unanimidad– (demandas 75529/16 y 79503/16), admite que *“las normas probatorias y la carga de la prueba ante los órganos administrativos pueden ser diferentes de las aplicables en el marco de un procedimiento penal”*.

H) AUSENCIA DE CONTROL PARLAMENTARIO A LA ACCIÓN DEL GOBIERNO EN MATERIA DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

La ley 29/2011 pudo alcanzar tantos votos positivos en el Congreso de Diputados -en una legislatura especialmente complicada- porque fue presentada como propuesta de todos los grupos políticos. El Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero trabajó en un borrador de texto, pero decidió compartir la iniciativa con el resto de grupos parlamentarios. Así, los autores del texto idearon un mecanismo de participación política y de control a la acción del Gobierno, en materia de asistencia a víctimas del terrorismo (artículo 63).

Se estableció que el Ministerio del Interior, en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, evaluación y colaboración institucional, elaborará informes y realizará estudios, así como propuestas de actuación en materia de asistencia a las víctimas del terrorismo. Esos informes “sobre la situación de las víctimas del terrorismo” destacarían las necesidades de reforma legal al objeto de garantizar que las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las víctimas del terrorismo. Para la elaboración de estos estudios e informes se procuraría la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales y las asociaciones de víctimas. La ley obliga, con carácter anual, a que el Ministerio del Interior remita al Parlamento un informe sobre la situación del colectivo de víctimas del terrorismo y, en su caso, propuestas de actuación. En su desarrollo reglamentario se encomendó a la Fundación Víctimas del Terrorismo la canalización de los análisis que realicen las diversas asociaciones de víctimas y ese informe sería elevado al Parlamento en el último trimestre del año.

De esta forma, en sede parlamentaria se podría hacer seguimiento, control y propuestas a la situación por la que atraviesa todo el colectivo de víctimas del terrorismo. Los grupos políticos proponentes de la ley se aseguraban de que su iniciativa, sancionada como norma jurídica obligatoria, no quedaba encorsetada a la regulación prevista en el año 2011, habilitando un mecanismo flexible para conocer la situación de las víctimas y, en su caso, mejorarla con propuestas de actuación.

Pese a sus nobles propósitos, este precepto ha sido incumplido desde la aprobación de la ley. No se ha efectuado ninguno de los informes previstos por el legislador. En consecuencia, tampoco se ha producido

debate parlamentario específico sobre necesidades de reforma legal para asegurar el máximo nivel de tutela para las víctimas.

En cambio, se ha producido una sensible y controvertida modificación legislativa (adición de párrafo al artículo 3 bis para la aplicación del Convenio Europeo sobre Indemnización a víctimas de delitos violentos). Esta modificación se reguló con carácter retroactivo y utilizando para ello una norma presupuestaria que fue aprobada gracias a la mayoría absoluta de un grupo político en el parlamento (año 2012).

Esta situación influye en las posibilidades de reconocimiento y protección a víctimas del terrorismo de grupos de extrema derecha, pues su situación concreta podría haber sido debatida en sede parlamentaria. Máxime cuando se establece que “se procurará la participación de las Comunidades Autónomas”. Con toda seguridad, los gobiernos de varias comunidades autónomas (Madrid, País Vasco, Navarra o Cataluña, por ejemplo) participarían en el debate porque un número significativo de estas víctimas son residentes en esos territorios.

5. LISTADO APROXIMADO DE ATENTADOS DE EXTREMA DERECHA EN NAVARRA (1975-1985)

El cuadro recoge los atentados de forma **aproximada y no exhaustiva**. Dada la naturaleza de la violencia ejercida por los grupos de extrema derecha, tal y como hemos explicado, muchas acciones quedaron impunes, sin denuncia ni procedimiento judicial. Algunos datos proceden de los testimonios prestados por las víctimas.

Nota: No se consignan los nombres de los heridos y amenazados. Solo los de las personas asesinadas y desaparecidas. Cualquier otro hecho, detalle o información, se ruega ponerse en contacto con: Dirección General Paz, Convivencia y Derechos Humanos del Gobierno de Navarra

LISTADO APROXIMADO DE ATENTADOS DE EXTREMA DERECHA EN NAVARRA (1975-1985)		
FECHA	DESCRIPCIÓN	PRESUNTO GRUPO-AUTOR
16/02/1976	Atentado contra la librería El Parnasillo de Pamplona-Iruña.	Guerrilleros de Cristo Rey
10/03/1976	Ametrallamiento a la Librería El Parnasillo de Pamplona-Iruña.	Guerrilleros de Cristo Rey
10/03/1976	Atentado contra la librería Aritza, de Pamplona-Iruña.	Guerrilleros de Cristo Rey
09/05/1976	Atentado en Montejurra (Estella-Lizarrza). 2 muertos por disparos, Aniano Jiménez Santos y Ricardo García Pellejero, 4 heridos más por arma de fuego y varios contusionados.	Triple A, Fuerza Nueva, Tercio de Requetés, falangistas y otros grupos ultras presentes. Identificado uno de los autores.
01/09/1976	Amenazas de muerte contra la directora de la revista <i>Punto y Hora</i> de Euskal Herria.	Desconocido
11/12/1976	Atacan el coche del secretario general del Partido Carlista y le amenazan de muerte, en Pamplona-Iruña.	Desconocido
05/10/1977	Bomba en la revista <i>Punto y Hora</i> de Euskal Herria, en Pamplona-Iruña.	Triple A
12/02/1978	Queman la librería El Parnasillo, de Pamplona-Iruña.	Comando Adolfo Hitler
12/04/1978	Explosión contra el grupo de teatro El Lebrél Blanco, en Pamplona-Iruña.	Desconocido
10/05/1978	Disparan una veintena de tiros contra la sede de LKI de Pamplona-Iruña.	Desconocido
31/05/1978	Atentado contra la vivienda de un vecino de Altsasu.	ATE
10/07/1978	Bomba contra la peña Alegría de Iruña.	Acción Nacional
08/08/1978	Cóctel molotov contra la asociación Muskaria, de Tudela.	Desconocido
27/03/1979	Bomba contra el bar La Calle, de Pamplona-Iruña.	Desconocido

08/06/1979	Rajan las ruedas y pintan de rojo el coche del policía municipal que testificó sobre la actuación de las FOP y la muerte de Gladys del Estal, en Tudela.	Desconocido
11/06/1980	Desaparición de José Miguel Etxeberria Álvarez (natural de Pamplona-Iruña) en el sur de Francia.	BVE
12/10/1980	Bomba en la calle Comedias de Pamplona-Iruña (Navarra), sede del Partido Comunista de España (PCE). Herida una trabajadora de Viajes Vincit, SA ubicada en el mismo edificio de la calle Comedias.	Triple A
12/10/1980	Bomba contra la sede de UGT en Pamplona-Iruña. Dos personas heridas.	Triple A
30/12/1981	Queman el coche de un concejal de izquierda en Tafalla.	Desconocido
20/08/1982	Incendian la taberna de la ikastola de Tafalla.	Desconocido
12/10/1982	Rajadas 40 ruedas de coches, en Etxarri Aranatz	BVE
15/04/1983	Queman la Ikurriña de la sede del PNV de Pamplona-Iruña.	Desconocido
12/05/1983	Destruído el coche de un concejal de HB de Altsasu.	Desconocido
04/08/1983	Atacada la sociedad Etxe Beltza, de Villava.	Desconocido
08/02/1984	Asesinato de Ángel Gurmino Lizarraga, natural de Olazti (Navarra) en Hendaya	Sumario 17/1995. JCI No. 5 Audiencia Nacional Sobreseimiento y archivo 12-11-2003
09/12/1984	Atentado en el restaurante HARTZA, Pamplona-Iruña. Resulta herida grave de bala una de las propietarias. Varias amenazas previas a las propietarias del restaurante	Desconocido.

CUADRO RESUMEN

Daños materiales	21 atentados
Heridos	8 personas
Asesinados	3 personas
Desaparecidos	1 persona
Amenazados	Imposible cuantificación por la diversidad de actos (pintadas, daños a locales, etc)

6. A MODO DE EPÍLOGO

Una dificultad, especialmente apreciable de nuestro estudio estuvo en que existen víctimas que no han recibido todavía el reconocimiento administrativo por parte del Ministerio del Interior del Gobierno de España. También, en muchos casos, nos encontramos ante la ausencia de procesos penales por no identificación de los responsables o por la aplicación de la Ley de Amnistía de 1977.

En cualquier caso, la falta de reconocimiento de la condición de víctima por parte de las instituciones competentes no obsta para su consideración como tales. Tal condición –independientemente de un posible y posterior reconocimiento– la ostenta *“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”*. Y que la víctima será considerada como tal, “con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado” (Resolución 60/147, Asamblea General ONU).

Debe resaltarse que, en sociedades divididas –donde existen diferentes grupos o sectores sociales enfrentados y que han realizado hechos victimizantes, y por tanto también narraciones y memorias alternativas, así como grupos de víctimas competidores (Competitive Victimhood) que alegan un mayor sufrimiento que otros grupos– la construcción de una memoria colectiva, democrática, de reconciliación y convivencia, sólo puede realizarse a través de la búsqueda de una *“verdad dialógica”* (Sachs, 2012). Una verdad que emerge de la comunicación entre la gente, y que proporciona espacio para una conversación en la que diferentes narrativas pueden ser reconocidas y discutidas. El diálogo debe dirigirse a alcanzar un entendimiento mínimo común de lo que sucedió en el pasado reciente bajo la idea de que sin una cierta moderación que *“traiga las narrativas que compiten a un cierto compromiso, la sociedad permanecerá amargamente dividida, y la paz y la estabilidad permanecerán altamente volátiles”* (Lecamwasam). En este sentido, apostamos porque ese entendimiento mínimo común que asegure la convivencia democrática, la paz y la reconciliación entre los diferentes sectores de la sociedad navarra, no puede ser otro que el que parta de una memoria colectiva inclusiva y que integre el reconocimiento de todas y cada una de las víctimas del terrorismo y la violencia de motivación política, independientemente de ulteriores consideraciones.

Un último apunte debe ser realizado. La posible condición conjunta de víctima- victimario no es objeto de valoración ni de discriminación en este estudio. Se entiende, en este sentido, que víctimas son todas, incluidas aquellas personas que pudieran estar presuntamente integradas o pertenecer a otro grupo terrorista. Su consideración como víctimas viene dada exclusivamente, en la definición recogida en la Resolución 60/147 ONU, por el hecho de haber *“sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”* o ser *“familia inmediata”* o *“personas a cargo de la víctima directa”* así como *“las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”*. En este sentido, se considera que la división binaria en víctimas y victimarios o perpetradores no solamente se hace borrosa en los contextos transicionales –donde muchas víctimas ocupan esa doble condición– sino

que es, además, polarizante y contraproducente y no puede llevar a la negación de la condición de víctimas de quienes presuntamente estuvieran integrados en grupos terroristas. Como afirma Galo Bilbao, *“existe la figura del victimario terrorista que es a su vez —antecedente o consecuentemente— también víctima del terrorismo. En cualquiera de los dos casos (la víctima que se convierte en victimario, el victimario —arrepentido o no, retirado o en activo— que es convertido en víctima), el sujeto en concreto ha de ser reconocido en su condición de víctima. Hay razones éticas suficientes para hacerlo, sin caer en errores de igualación y confusión entre los verdugos y sus damnificados, sin ofender ni denigrar con ello al resto de las víctimas”* (Bilbao Alberdi, 2009).

7. BIBLIOGRAFÍA

ADELMAN, L., LEIDNER, B. ÜNAL, H., NAHHAS, E., & SHNABEL. "A WholeOtherStory: Inclusive Victimhood Narratives Reduce Competitive Victimhood and Intergroup Hostility", *Personality and Social Psychology Bulletin*, Vol. 42, 2016, pp. 1416-1430.

APARICIO RODRÍGUEZ, VICTOR. "La violencia política en la historigrafía sobre la Transición", *Vínculos de Historia*, No.6, 2017.

BAR-TAL, D., CHRNYAK-HAI, L., SCHORI, N. & GUNDAR, A. "A Sense of Self-perceived Collective Victimhood in Intractable Conflicts", *International Review of the Red Cross*, vol. 91, 2009, pp. 229-258.

BENEGAS, JOSÉ MARÍA. *Diccionario Espasa: Terrorismo*.

BILBAO ALBERDI, GALO. *Jano en medio del Terror. La Inquietante Figura del Victimario-Víctima*, Escuela de Paz-Bakeaz, Bilbao, 2009.

CARCEDO, DIEGO. "SÁENZ DE SANTA MARÍA. El general que cambió de bando", *Temas de hoy*, 2004.

CASALS I MESEGUER, XAVIER. "La tentación neofascista en España", Plaza & Janes, 1998; "La transición española. El voto ignorado de las armas", *Pasado & Presente*, Barcelona 2016.

CUBERO SÁNCHEZ, JOAQUÍN. "Montejurra 76 en el contexto de los años de plomo" publicado en VV.AA., "Montejurra 1976-2006", Ediciones Arcos, Madrid, 2006.

GOBIERNO VASCO. "Informe sobre víctimas del terrorismo practicado por grupos incontrolados, de extrema derecha y GAL", Departamento de Interior.

GONZALEZ SÁEZ, JUAN MANUEL. "La violencia política de la extrema derecha durante la transición española (1975-1982)", Universidad de Navarra.

GUISSMÉ, L. DE. & LICATA, L. "Competition Over Colletive Victimhood Recognition: When Perceived Lack of Recognition for Past Victimization is Associated with Negative Attitudes towards Another Victimized Group", *European Journal of Social Psychology*, vol. 47, 2017, pp. 148-166.

HOFFMAN, BRUCE. *A mano armada. Historia del terrorismo*, Espasa Calpe.

LECAMWASAM, N.O. "Justice in Divided Societies: The Role of Competing Narratives in Sri Lanka's Transitional Justice Landscape", *The South Asianist*, vol. 5, nº 1, pp. 345-365.

MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE ESPAÑA, CENTRO MEMORIAL DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, FUNDACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO. «El terrorismo en España». Proyecto educativo "Memoria y prevención del Terrorismo", Unidad Didáctica Nº.1, Geografía e Historia, 4to ESO.

NIEBURG, H. L. *Political Violence*, Nueva York, St. Martin's Press, 1969.

NOOR, M., SHNABEL, N., HALABI, S.; & NADLER, A. "Over coming Competitive Victimhood and Facilitating Forgiveness Through Re-categorization into a Comon Victimor Perpetrtor Identity", *Journal of Experimental Social Psychology*, Vol. 49, 2013, pp. 867-877.

NOOR, M., SHNABEL, N., HALABI, S.; & NADLER, A. "When Suffering Begets Suffering: The Psychology of Competing Victimhood Between Adversarial Groups in Violent Conflicts", *Personality and Social Psychology Bulletin*, Vol. 16, 2012, pp. 351-374.

PI, RAMÓN. *¿Qué es la ultraderecha?* Publicada por Biblioteca de Divulgación Política, Editorial La Gaya Ciencia, 1976. Las fotografías de esta obra procedían del Archivo Diario de Barcelona, de Víctor M. Armengol y de Europa Press.

POWELL, CHARLES. "España en democracia, 1975-2000". Plaza & Janes 2001.

PRESTON, PAUL. *“La política de la venganza. El fascismo y el militarismo en la España del siglo XX”*. Ediciones Península, Barcelona, 2014.

PURROY, MIRENTXU. Revista *Punto y Hora* Partido Carlista, Informe Montejurra 76.

SACHS, A. *“Different Kinds of Truth: The South African Truth and Reconciliation Commission”*, en ENWEZOR, O., BASUALDO, C., BAUER, U.M., GHEZ, S., MAHARAJ, S., NASH, M. & ZAYA, O. (eds.), *Experiments with Truth: Transitional Justice and the Processes of Truth and Reconciliation*, Ostildern-RuitHatje Cantz Verlag, Berlín, 2002.

SAGEMAN, MARC. *Missunderstanding Terrorism*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

SÁNCHEZ SOLER, MARIANO. *“La transición sangrienta”*. Ediciones Península, Barcelona, 2010.

SANTOS JULIÁ. *Transición; “Historia de una política española (1937-2017)”*, Crítica. Barcelona 2017.

SOPHIE BABY. *“El mito de la transición pacífica”*, Ed. Akal, 2018.

